



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA**  
**CÓDIGO No. 19 2564089001**

**Buzón electrónico: [j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto: No. 051**  
**Radicación: 2022-000071-00**  
**Proceso: DIVISORIO**  
**Demandante: MARÍA FERNANDA LLANTEN CASTRO**  
**Demandados: EDGAR ALBERTO MARTINEZ CASTRO Y OTRO**

En atención al escrito signado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, mediante el cual desisten de continuar con el trámite del proceso por cuanto han llegado a un acuerdo satisfactorio en sus pretensiones, conforme al artículo 314 del C.G.P., por lo que previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 314 del C.G.P, que "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."

En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, « los apoderados que no tengan facultad expresa para a la precitada normativa ". (subrayado a propósito por el Despacho).

Encuentra el Despacho que no es viable la petición, antes referida, por cuanto de los poderes allegados tanto en la demanda como en la contestación de la

misma, se observa que el mandatario judicial, no cuentan con la facultad expresa para desistir de la demanda.

Aunado a ello, el artículo 77 de la misma obra establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así mismo como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

Teniendo en cuenta que no se cumple con dicha condición, el Juzgado negará la petición de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones, hasta tanto, sus poderdantes no coadyuven la petición.

**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por desistimientos de las pretensiones, conforme a lo establece el artículo 314 del C.G.P., que elevaron los apoderados judiciales de la parte demandante y parte demandada, por carecer de la facultad expresa para ello.

2.- Una vez ejecutoriado el presente proceso, vuelva el proceso a la casilla correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
**JUEZ**